



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 49/1997

La Laguna, a 20 de mayo de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por O.H.H., por daños producidos en el vehículo, por un alumno del Centro de Educación Especial Hermano Pedro (EXP. 43/1997 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

Preceptivamente solicitado por la Presidencia del Gobierno autonómico, este Dictamen tiene por objeto una Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma, como órgano instructor del correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa de orden patrimonial, por la que se propone al órgano facultado para decidir, el titular del citado Departamento administrativo, reconocer la exigibilidad de tal responsabilidad producida por el afectado por daños alegadamente sufridos a consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 11.1 y 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), este último en relación con lo dispuesto en el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, del Consejo de Estado, y como se previene en el artículo 12 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de

* **PONENTE:** Sr. Petrovelly Curbelo.

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

En esta línea, de acuerdo con el art. 1 LCC, el Dictamen formaliza la opinión del mismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de referencia. Al respecto, como ya se ha advertido en Dictámenes precedentes en este tema y por las razones en ellos expuestas, resulta aplicable en la actualidad, en lo concerniente al instituto de la responsabilidad de la que se trata y sin perjuicio del respeto a la regulación autonómica con incidencia en la actuación administrativa a realizar por los órganos de la Administración autonómica, toda la normativa contenida en las disposiciones estatales sobre la materia indicada que antes se han mencionado, es decir, tanto en la LPAC, como en el RPRP.

II

1. Según se apuntó antes, este procedimiento se inició a solicitud del afectado por escrito, de 18 de febrero de 1997, que presentó ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, solicitando el resarcimiento de los daños que sufrió el vehículo de su propiedad, mientras se encontraba estacionado en los alrededores del Centro de Educación Especial Hermano Pedro, los cuales alega que se produjeron por el lanzamiento de una piedra desde el recinto del citado Centro por un alumno del mismo.

En este sentido, ha de indicarse que el señalado escrito se acomoda suficientemente a lo exigido en el artículo 6 RPRP, como acertadamente entiende la Administración actuante y, por otro lado, es también correcto entender cumplidas por ésta las reglas de iniciación y tramitación de este procedimiento prevenidas legal y/o reglamentariamente.

Así, por una parte, la reclamación se presenta dentro del plazo al efecto determinado y, asimismo, se cumplen los requisitos referentes a la certeza, evaluabilidad económica e individualización del daño que se alega sufrido. Por otra, el reclamante está legitimado para reclamar, habiendo demostrado que es titular del bien lesionado; y la Administración autonómica, a través del Departamento actuante, lo está para tramitar y resolver esa reclamación, teniendo competencia la Comunidad Autónoma en materia de educación y, consecuentemente, siendo responsable, por su actuación al respecto mediante su aparato administrativo, de los daños que

eventualmente se generen por el funcionamiento del correspondiente servicio público prestado por un centro público.

Siempre, naturalmente, que se demuestre por el reclamante, por cualquiera de los medios previstos en Derecho al efecto y sirviendo para ello la información que puede y debe recabar el órgano actuante, tanto la realidad de aquéllos en el ámbito del servicio y la relación de causalidad entre éste y tales daños. Y siempre que en su producción no incida causa de fuerza mayor o no se quiebre ese nexo causal por conducta del propio interesado o intervención de un tercero, aunque estos extremos deban ser demostradamente alegados por la Administración responsable y sin perjuicio de supuestos de responsabilidad limitada o compartida.

No obstante, procede advertir que, siendo desde luego competente el Consejero para decidir el asunto a la vista de la Propuesta del órgano instructor, esa decisión o Resolución definitiva del procedimiento debe de tener forma de Orden Departamental (cfr. artículos 27.2, Ley autonómica 14/1990 y 42 de la Ley autonómica 1/1983).

Además, que a la vista de lo dispuesto tanto en la LPAC como en el RPRP (artículos 68, 70 y 142.1 de la primera, en particular), no se precisa decisión expresa de admisión a trámite por el órgano instructor de la reclamación del interesado, iniciándose dicho procedimiento sin más por su solicitud mediante la presentación de aquél, sin perjuicio de que, en su caso y en relación con lo contemplado en los arts. 70 LPAC y 6 RPRP, ese órgano considere aplicable el artículo 71 de la citada Ley a los efectos oportunos y con las consecuencias correspondientes.

2. Nada puede objetarse asimismo al procedimiento instruido en relación con el cumplimiento de otros trámites propios del mismo, preceptuados en su ordenación legal y reglamentaria, incluido en especial el de vista y audiencia al interesado. Igualmente, resulta adecuado y muy pertinente en este supuesto, a la luz de los datos obrantes en el expediente disponible, que se acordase su tramitación por la vía abreviada.

Sin embargo, procede que el órgano instructor tenga presente en esta cuestión que, aunque evidentemente en este caso no hay problema de actuación inadmisibles por sus efectos antijurídicos formales o, en concreto, por provocar indefensión al

interesado, dados los elementos de conocimiento puestos a disposición de la Administración actuante y producido adecuadamente asimismo el trámite de audiencia, es lo cierto que la decisión de optar por el procedimiento abreviado debe ampararse en que se den las circunstancias reglamentariamente previstas, cual aquí sucede ciertamente, y debe adoptarse antes de producirse la antedicha audiencia y vistos los documentos aportados inicialmente al procedimiento, pero no en una hipotética, y como se ha visto innecesaria, decisión de admisión a trámite de la reclamación.

En fin, una vez más ha de recordarse que el Dictamen debe tener por objeto la Propuesta final de Resolución del órgano instructor, aquí la Secretaría General Técnica de la Consejería actuante, Propuesta que se supone ha de adoptarse a la vista del Informe, que debe sin duda solicitarse, del Servicio Jurídico del Gobierno, corrigiéndose o no según sus determinaciones sobre lo inicialmente adoptado por aquélla. Esto es, no cabiendo confundir Informe y Dictamen en objeto, fin y naturaleza, es claro que el primero no cierra el procedimiento y debe recibirlo su instructor para culminarlo en su fase de tramitación con la Propuesta de Resolución definitiva al Consejero, sobre la que ha de solicitarse que se pronuncie finalmente y en exclusiva el Dictamen, cuyo destinatario es el reseñado titular de la facultad de decisión en orden a adoptar precisamente ésta.

III

En cuanto a la cuestión de fondo que nos ocupa, ha de señalarse que la Propuesta analizada es conforme a Derecho en sus fundamentos y, consecuentemente, en su resuelto, habida cuenta que, en efecto, no sólo está adecuadamente comprobado la existencia de daño en el automóvil del reclamante, sino que se produce conexión entre ese daño y el funcionamiento del servicio, relacionado éste con las obligaciones propias del personal del centro en el que el hecho lesivo aconteció. Máxime al suceder en horario lectivo y teniéndose en cuenta las circunstancias del alumno generador del acto causante directo de esa lesión al reclamante.

Y, por supuesto, no cabe argüir aquí, a los fines de eludir la declaración del derecho del afectado a ser indemnizado, la incidencia de fuerza mayor en la causación de la lesión o que éste acontece por intervención inmediata y exclusiva de un tercero o por actuación del interesado, obligado por ello a soportar el daño sufrido.

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de los defectos expuestos en el Fundamento II; con particular relevancia en lo concerniente al Dictamen de este Organismo respecto al adecuado y pleno cumplimiento de su fin y de la razón de ser de la función consultiva, resulta ajustada a Derecho la Propuesta de Resolución analizada.